

Audiencia Provincial

AP de Córdoba (Sección 3ª) Sentencia num. 209/2011 de 11 octubre

SEGURO: DE PERSONAS: sobre la vida: beneficiario: alcance y naturaleza de su derecho; Derecho hereditario sobre indemnización por causa de muerte. legitimación activa de los hijos y viuda del causante. estimación.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 268/2011

Ponente:Ilmo. Sr. D. Felipe Moreno Gómez

AUDIENCIA PROVINCIAL CÓRDOBA

SECCION Nº 3

S E N T E N C I A Nº 209/11

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. FRANCISCO SÁNCHEZ ZAMORANO

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

D. FELIPE MORENO GÓMEZ

D. PEDRO VELA TORRES

JUZGADO DE ORIGEN: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE CORDOBA**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 268/2011

JUICIO ORDINARIO Nº 1924/2010

En la Ciudad de CORDOBA a once de octubre de dos mil once.

La SECCION Nº 3 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA, ha visto y examinado el recurso de apelación interpuesto contra autos de J. ORDINARIO Nº 1924/2010 seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE

CORDOBA entre el demandante , Y representado por el Procurador Sr y defendido por el Letrado Sr., y el demandado **CAJASUR ENTIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS SA** representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sra. , pendientes en esta Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte demandante contra sentencia recaída en autos, siendo Ponente del recurso el Magistrado Ilmo. Sr. Don **FELIPE MORENO GÓMEZ** .

Aceptando los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia por el Sr. Juez del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE CORDOBA** cuyo fallo es como sigue: *Que DESESTIMANDO LA DEMANDA presentada por D^a, y D. contra CAJASUR ENTIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debo de absolverle de las pretensiones ejercitadas de contrario, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas. "*

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de, que fue admitido en ambos efectos, oponiéndose al mismo la parte contraria, remitiéndose los autos a este Tribunal y dándose traslado de los mismo al Magistrado Ponente para que dictara la resolución procedente.

TERCERO.- Que en la tramitación de las dos instancias de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que constituye el objeto del presente recurso de apelación, no se acepta a fundamentación jurídica de la resolución apelada.

PRIMERO

.- La sentencia impugnada analiza inicialmente si al tiempo en que se produjo el siniestro (muerte de don, acaecida el 12 de diciembre de 2.009) la póliza de seguro (concertada entre el referido don con Cajasur Entidad de Seguros y Reaseguros el 24 de noviembre de 2.005; y autodenominada "Seguro de Vida Amortización Préstamos" tal y como figura en su condicionado particular unido al folio 47 de las actuaciones) se encontraba en vigor; y llega a una conclusión afirmativa tras analizar y considerar las vicisitudes que refiere en el fundamento segundo.

SEGUNDO

Partiendo de ello puesto que a dicho extremo se han aquietado ambas partes, la sentencia considera que no procede la estimación de la demanda por dos razones:

a) El contrato de seguro está vinculado a un préstamo hipotecario concreto (contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado entre el mencionado don y su esposa doña con Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba -Cajasur- el 21 de octubre de 2.005), y la subrogación de acreedor en préstamo hipotecario concertada en fecha 2 de abril de 2.008 entre los referidos cónyuges y "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz" supuso la cancelación de forma anticipada del préstamo objeto del contrato de seguro, lo que produce la extinción del seguro de vida ya que "..., en definitiva, la extinción del crédito hipotecario de Cajasur arrastraba el contrato de seguro que lo garantizaba...".

b) El beneficiario en la citada póliza de seguro era la entidad financiera Cajasur; llegado el evento asegurado, el acreedor beneficiario puede hacer efectivo su crédito mediante el capital asegurado y con total separación de la masa hereditaria de quién fue su deudor, por ello los actores (esposa e hijos del fallecido don) carecen de legitimación causal para que se les abone directamente a ellos la cantidad asegurada.

Pues bien, frente a tales argumentos se alza la parte actora por medio del presente recurso de apelación, respecto del cual procede anticipar que debe de ser desestimado.

TERCERO

Téngase en cuenta, tal y como condensadamente expresa la propia aseguradora demandada en la contestación a la demanda, que si bien el contrato de seguro concertado "puede entenderse como una garantía más de cobro para la entidad de crédito, también lo era para el asegurado, pues caso de fallecimiento, como desgraciadamente así ha acontecido, su esposa quedaría liberada del pago de la hipoteca en cuestión con el alivio económico que ello conlleva para cualquier ciudadano de a pie".

Pues bien, si a ello le añadimos el hecho de que después de producida la subrogación del acreedor en el préstamo hipotecario, la entidad aseguradora percibió el importe de dos anualidades de prima (cada una de ellas por valor de más de 1.500 euros), la consecuencia es que mal cabe atribuir a dicha aseguradora, en cuanto se opone a la pretensión deducida, un actuar ajustado a las reglas de la buena fe (art. 7-1 del C.c .), pues aún cuando no consta que la misma fuera directamente informada por los deudores hipotecarios de la subrogación operada, es de todo punto inconcebible, habida cuenta de la vinculación existente entre las entidades

prestamista y aseguradora (la designación de ambas hace superflua cualquier consideración al efecto) y del hecho de que el pago de la hipoteca y primas del seguro se instrumentalizaba por medio de la misma cuenta, que no tuviese conocimiento de ello y a pesar de ello no avisase oportunamente al tomador del seguro de la extinción del mismo y silenciosamente ingresase en su haber las dos primas antes indicadas abonadas con posterioridad a la subrogación, y sea solo ahora, cuando se le exige el pago de la suma asegurada, cuando traiga dicha extinción a colación.

No obstante lo anterior y el alcance que ello tendría por si mismo para haber desestimado, sin más, la pretensión exoneratoria deducida en la contestación a la demanda, procede tener en cuenta:

A) La naturaleza de la subrogación sujeta a la Ley 2/1.994 responde a la figura de la subrogación ex mutuo regulada en el art. 1.211 del C.c ..

Razón por la cual, y teniendo presente lo establecido en el art. 1.212 del mismo texto, se puede afirmar la subsistencia del crédito anterior, siquiera modificado en el sujeto activo, tipo de intereses así como la alteración del plazo de préstamo o ambas.

Estamos, por tanto, en presencia de una novación simplemente modificativa que meramente "transfiere al subrogado el crédito con los derechos en el anexo", tal y como lo acredita la propia Ley antes citada cuando en su art. 4-3 (redacción dada por Ley 41/2.007) consagra como norma general el mantenimiento del rango hipotecario. Téngase además presente en este sentido la literalidad de los arts. 1-1 , 1-2 y 3 de dicha Ley que hablan de subrogación en los "préstamos hipotecarios" -en el complejo entramado obligación y garantía- y no de subrogación exclusivamente en el derecho de garantía de hipoteca.

Y es, en suma, que una cosa es la extinción del derecho de crédito que ostentaba la inicial entidad prestamista y otra cosa la extinción de la deuda hipotecariamente garantizada que pesaba -y sigue pesando- sobre el prestatario. En dicha tesitura de pervivencia de la deuda a favor de un nuevo acreedor al que la subrogación ha transferido los derechos del acreedor originario sucede, tal y como vino a afirmar la S. A.P. de Valencia de 12 de abril de 2.003 , la imbricación o superposición del contrato de seguro concertado.

B) En los seguros de personas existe un interés asegurado que recae sobre la persona entendida ésta como bien, pero este interés no puede confundirse, con el interés al que alude el art. 25 de L.C.S . con relación al seguro de daños ni, por ende, aderezarse con la proscripción del enriquecimiento injusto que se establece en el art. 26 de L.C.S ., de forma que si en dichos seguros de daños dicho interés adquiere una singular relevancia a la hora del calculo de la indemnización, sin embargo, en los

seguros de personas el contrato determina como característica general la suma o prestación que ha de pagar el asegurador si se verifica el evento asegurado. En el seguro de personas es en el momento de la celebración del contrato cuando las partes examinan la existencia del interés y hacen una valoración previa del daño que se comprometen a aceptar al fijar el capital asegurado (en este caso "importe de las cuotas mensuales constantes -capital e intereses- pendientes de vencimiento del préstamo indicado arriba ...con vencimientos comprendidos entre la fecha de fallecimiento... del asegurado y la fecha de fin de cobertura indicada como garantía") y a no discutir.

Por eso se dice que los seguros de personas son seguros de sumas o seguros de abstracta cobertura que se valora inicialmente de forma subjetiva; con arreglo a dicha valoración se establece el capital asegurado y las primas; y por ello es irrelevante la cuestión que plantea la demandada en torno a las posibles variaciones del préstamo con motivo de la subrogación, y el reflejo que ello hubiese tenido en el calculo de las primas, pues, sean cuales sean dichas variaciones, lo cierto es que, en todo caso y mientras en la estricta relación asegurador o asegurado no se hubiese convenido otra cosa -y en este caso no lo ha sido- aquel está obligado al pago de la prestación convenida una vez acaecido el riesgo asegurado (art. 83 de la L.C.S .) y esa prestación consiste en el capital asegurado antes indicado que se ha mantenido inamovible pese a la subrogación crediticia operada (e igual inamovilidad es aplicable a la prima).

C) Es cierto, que en la póliza de seguro se designó como beneficiaria a la prestamista Cajasur, pero no es menos cierto, que el art. 87 de la L.C.S . permite que el tomador del seguro puede proceder a la revocación del beneficiario en cualquier momento salvo -cosa que en este caso no acontece- haya renunciado expresamente y por escrito a dicha facultad.

Revocación del beneficiario que puede hacerse incluso sin su conocimiento, de la misma manera que tampoco opera ni el consentimiento ni el conocimiento para la designación.

Señala una reputada doctrina científica que el nombramiento de beneficiario se trata de una disposición, a favor de otro, del derecho contra el asegurador, hecha por el contratante del seguro; que su naturaleza jurídica es sui generis, pues participa de la estipulación a favor de tercero y de las disposiciones mortis causa; y aunque se aproxima mas a la primera, se separa de ella al permitir la revocación unilateral de la designación.

Precisamente en base a dicha amplitud de facultades revocatorias del beneficiario

que ostenta el tomador del seguro, es por lo que se contempla la posibilidad de formas tácitas de revocación, alguna de ellas expresamente prevista en la L.C.S. cuando en el art. 99 regula la pignoración de la póliza en el caso de que no existe un nombramiento irrevocable de beneficiario, supuesto al que por indudable razón de analogía procede asimilar lo aquí acontecido al extinguirse por vía de la subrogación del nuevo acreedor el derecho de crédito que ostentaba la inicial entidad prestamista designada como beneficiaria en la póliza.

Llegados a este punto, esto es, la circunstancia de haberse producido en este caso revocación tácita del beneficiario designado en la póliza, nos encontramos ante la situación contemplada en el párrafo último del art. 84 de la L.C.S., a cuyo tenor "Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador".

En dicha tesitura (en este caso, tales reglas de determinación no existen) y teniendo presente el ulterior fallecimiento de don , no puede omitirse lo establecido en los arts. 657 , 659 , 661 y 806 y siguientes del C.c ..

Razón, en suma, por la que habiendo pasado a formar parte del haber hereditario de don el derecho al cobro del capital asegurado en la póliza, seguro de vida para el caso de muerte, que el mismo había concertado con la entidad aseguradora demandada, y siendo los actores la viuda e hijos del mismo, por lo tanto sus herederos forzosos, mal puede serle negada la necesaria legitimación para pretender lo solicitado en la demanda.

CUARTO

Al conllevar lo anterior la estimación del recurso (nada se precisa en el mismo, ni en la demanda, en orden a los intereses reclamados; razón por la que dicha abstracción -"intereses legales"- debe de deferirse exclusivamente el interés de mora procesal del art. 576 de la Lec . en relación con la incuestionada tabla de amortización existente en autos), no procede la expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

En cuanto a las devengadas en la primera instancia, tampoco procede su imposición por las razones expuestas en la sentencia apelada habida cuenta de la asunción, que de dichas razones ha hecho la recurrente en su recurso de apelación.

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra., en representación de doña , doña y don, frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr.

Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia núm. 10 de Córdoba, en fecha 11 de mayo de 2.011, que se revoca.

En su virtud con estimación de la demanda deducida por los citados apelantes frente a "Cajasur Entidad de Seguros y Reaseguros, S.A.", condenamos a dicha demandada a que abone a los actores la cantidad que resulte en ejecución de sentencia como importe de principal e intereses del préstamo debido al momento del fallecimiento de don, calculado de acuerdo con el cuadro de amortización del préstamo hipotecario de la entidad Cajasur que aparece a los folios 68, 69, 70 y 71 del pleito.

Respecto de la suma por principal se aplicará desde la fecha de esta resolución el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

Sin expresa imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.